

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 58

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero del 2007.

Materia: Criminal.

Recurrente: Fernando Benítez Pérez.

Abogada: Licda. Cecilia Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Benítez Pérez, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identidad y electoral, No. 001-12137106-0 (Sic), domiciliado y residente en la calle 6, No. 3 del sector Los Praditos de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marlene Guerrero, actuando en representación de la Licda. Cecilia Sánchez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Fernando Benítez Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Cecilia Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación del recurrente Fernando Benítez Pérez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 27 de abril del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Fernando Benítez Pérez y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Harnais Ortiz y Fernando Benítez Pérez, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385, del Código Procesal Penal y 2 y 39 párrafo 3 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 9 de octubre del 2006, y su dispositivo dice así: “PRIMERO: Varía la calificación jurídica de los hechos dados por el Juez de la Instrucción, que envía a juicio a los ciudadanos José Harnais Ortiz

y Fernando Benítez Pérez, imputados de haber violado supuestamente las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384, y 385 del Código Penal Dominicano, 2 y 39 párrafo 3, de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 397 del Código Penal Dominicano, 2 y 39 párrafo 3 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por ser la verdadera calificación jurídica para los hechos de la causa, acogiendo así el pedimento del Ministerio Público en cuanto a este aspecto; SEGUNDO: Declara a los ciudadanos José Harnais Ortiz y Fernando Benítez Pérez, dominicanos, mayores de edad, no portan cédula de identidad y electoral, actualmente reclusos en la penitenciaría de La Victoria, culpable de los siguientes hechos: el primero por haber cometido robo agravado, por dos personas, en casa habitada, con escalamiento y fractura de ventana, en violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385, y 397 del Código Penal Dominicano; y el segundo por haber cometido robo agravado, por dos personas, en casa habitada, con escalamiento y fractura de ventana, y porte ilegal de armas de fuego en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 397 del Código Penal Dominicano y 2 y 39 párrafo 3 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, se le condena a cumplir a ambos de manera individual una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; TERCERO: Se ordena que la pena privativa de libertad sea cumplida por los justiciables José Harnais Ortiz y Fernando Benítez Pérez, en la penitenciaría de La Victoria; CUARTO: Se declararan las costas penales de oficio; QUINTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley, la querrela en constitución en parte civil presentada en fecha 18 de abril 2006, por el señor Argentino Berroa Aybar, contra los señores José Harnais Ortiz y Fernando Benítez Pérez, por sus hechos personales; en cuanto al fondo acoge dicha constitución en parte civil, en consecuencia, se condena a cada uno de los ciudadanos José Harnais Ortiz y Fernando Benítez Pérez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Argentino Berroa Aybar, por los daños sufridos por él a consecuencia de hecho material de los acusados; SEXTO: Condena a los ciudadanos José Harnais Ortiz y Fernando Benítez Pérez, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor de los Dres. Pedro Yermenos Forastieri, Oscar Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Se rechaza el pedimento realizado por los abogados del querellante constituido en actor civil en cuanto a que sean condenados los señores José Harnais Ortiz y Fernando Benítez Pérez, al pago de los intereses legales, por improcedente y carente de base legal; OCTAVO: Se rechaza el pedimento realizado por los abogados del querellante constituido en actor civil en cuanto a que sean entregados al actor civil los bienes que sean ocupados a los imputados José Harnais Ortiz y Fernando Benítez Pérez, por improcedente y mal fundado; NOVENO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 9 de octubre del 2006, a las 3:00 P. M, quedan convocadas las partes presentes a dicha lectura; DÉCIMO: Se ordena a la secretaria de este Tribunal notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “ÚNICO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos el primero en fecha 1ro. de noviembre del 2006, la Lic. Cecilia Sánchez, actuando a nombre y representación del imputado Fernando Benítez Pérez, y el segundo

de fecha 13 de noviembre del 2006, depositado por los Dres. Gerardo Rivas y Joaquín Díaz Ferreras, actuando a nombre y representación de José Harnais Ortiz, contra la sentencia No. 87-2006, de fecha 9 de octubre del 2006, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente Fernando Benítez Pérez, en su escrito de casación por intermedio de su abogada, la defensora pública Licda. Cecilia Sánchez, a pesar de no fundamentar su recurso mediante medios específicos, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua conoció en Cámara de Consejo el recurso de apelación, y la misma se pronunció en cuanto al fondo del recurso sin que existiera previamente una convocatoria a una audiencia para el debate oral del recurso, contrario al alcance limitado de la admisibilidad formal, y a la necesidad de la audiencia para los aspectos de fondo; que en el caso de la especie de que se trata fue expuesto y sustanciado en el modo previsto por el Código Procesal Penal, tal y como se desprende de su contenido; que la Corte a-qua, no solamente ha incurrido en violaciones a las normas previamente señaladas, sino que ha fallado de manera contradictoria a la sentencia ya indicada de la Suprema Corte de Justicia, al fallar en Cámara de Consejo la inadmisibilidad del recurso basado en los aspectos de fondo del mismo sin permitir su discusión y análisis en el debate contradictorio de las partes, cercenando el constitucional derecho a la defensa de los imputados”;

Considerando, que examinado lo alegado por el recurrente sobre que la Corte a-qua, al analizar la admisibilidad del recurso, “la Corte a-qua, no solamente ha incurrido en violaciones a las normas previamente señaladas, sino que ha fallado de manera contradictoria a la sentencia ya indicada de la Suprema Corte de Justicia, al fallar en Cámara de Consejo la inadmisibilidad del recurso basado en los aspectos de fondo del mismo sin permitir su discusión y análisis en el debate contradictorio de las partes, cercenando el constitucional derecho a la defensa de los imputados”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación expresó lo siguiente: “a) Que partiendo de los medios invocados por las dos partes recurrentes, en el sentido de que el Tribunal a-quo produce la referida sentencia con pruebas ilegales, que contiene ilogicidad manifiesta; falta de motivación y que la misma violenta las disposiciones del ordinal 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal. Esta corte analiza la sentencia atacada y al contraponerla con dichos medios, advierte que los mismos no se encuentran en la

resolución atacada, al no corresponderse con la realidad jurídica manifestada en las motivaciones de la referida sentencia, en la que se advierte que los jueces del Tribunal a quo, fundamentaron su decisión en base a las pruebas aportadas al debate, de lo cual se evidencia una adecuada valoración de los hechos, acorde con las pruebas debatidas y justa aplicación del derecho al amparo de las circunstancias de la causa; b) Que de las circunstancias antes señaladas los recursos de apelación interpuestos, uno por la Licda. Cecilia Sánchez, actuando a nombre y representación de Fernando Benítez Pérez y el otro por los Dres. Gerardo Rivas y Joaquín Díaz Ferreras, actuando a nombre y representación de José Harnais Ortiz, devienen en inadmisibles, toda vez que las pretensiones en las cuales fundamentan sus escritos no se corresponden con las verdaderas motivaciones contenidas en la sentencia atacada, pues a juicio de esta corte los jueces del Tribunal a quo apreciaron los hechos de forma conjunta y armónica con los medios de pruebas sometidos al debate, evidenciándose una correcta valoración de la prueba al tenor de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal”; con lo cual, evidentemente, la Corte a qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Benítez Pérez, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do